DIARIO OFICIAL.

Año XVII.

Bogotá, sábado 25 de Junio de 1881.

Número 5.056

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.

Ley 55 de 1881, que concede varios auxilios. 9275 Ley 60 de 1881, sobre franquicia del río Putu-mayo y establecimiento de uba Aduana en Mocoa. 9275

PODER EJECUTIVO.

Patente de privilegio 9275 SECRETARIA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Construccion de un Anfiteatro en el patio principal de San Juan de Dios..... · ... 9275

SECRETARIA DE FOMENTO.

Estado de Caja de la Administracion general | Estado de Caja de la Administración general de correso nacionales correspondiente al mes de Febrero de 1881. 9277 | Patente de invencion. 9278 | Avisos oficiales. 9278

Progreso y movimiento 9278

Poder Legislativo.

LEY 55 DE 1881 (17 DE JUNIO),

que concede varios auxilios El Congreso de los Estados Unidos de Colombia DECRETA:

Art. 1.º Destinase del Tesoro público la suma de cincuenta mil pesos (§ 50,000) para distribuirla entre aquellas personas des validas que hayan sufrido pérdidas irreparables en el incendio ocurrido en Buena-ventura el dia 12 de Abril del presente año.

Parágrefo. De la suma expresada en el tículo anterior se invertirán cinco mil pesos (\$5,000) para auxiliar á las personas que hayan quedado desvalidas por conse-cuencia de las recientes inundaciones que

ouencia de las recientes inundaciones que tuvieron lugar en San Juan y Atrato.

Att. 2.º Quedan exoneradas del pago de derechos de importación todas aquellas mercaderías que fueron destruidas por consecuencia del incendio mencionado y que estaban depositadas aún en los almacenes de la Aduana, como tambien las que se sacaron de states para su consumo en al questo. caron de éstos para su consumo en el puerto é internacion, siempre que tales mercancías se hubieren destruido en todo ó en parte.

Art. 3.º A los individuos que hubieren pagado los derechos de importacion por mercaderías destruidas en el incendio, se les devolverán las sumas consignadas, siempre que dichas mercaderías se encontraren en los almacenes de la Aduana el dia en que tuvo lugar el incendio.

Art. 4.º Se eximen del pago de derecho

de importacion las casas de madera ó de fierro, las maderas, puertas, ventansa, te-chos, cerraduras y demás materiales, que para la construcción de las casas en la isla de Buenaventura se introduzcan.

Art. 5 ° El Poder Ejecutivo dará cum Art. 5° El Poder Ejecutivo dara cum-plimiento d' las disposiciones contenidas en-el artículo 1.º de la ley 24 de 13 de Mayo de 1876, que ordenaron la adquisicion de un edificio, invirtiendo para ello la suma votada en el Presupuesto de Gastos para la vigen económica en curso. Art. 6.º Auxilíase asimismo á los Esta-

Art. 6.º Auxilíase asimismo á los Estados de Bolívar y Magdalona con la suna de veintioinco mil pesos (\$ 25,000) cada uno, que se emplearán en socorrer á las clases pobres que han sufrido por consecuencia de la langosta en dichos Estados.

Art. 7.º El Poder Ejecutivo, de acuerdo con los Gobiernos de los Estados del Cauca, Palívara y Mandalona distará los predementos de los Estados del Cauca, Palívara y Mandalona distará los predementos de los Estados del Cauca, Palívara y Mandalona distará los predementos de los Estados del Cauca,

con los troblernos de los Estados del Cauce, Bolívar y Magdalena, dictará los regismen-tos que estime convenientes respecto de esta ley en la parte que á cada uno de dichos Es-tados se refiere, y en el Presupuesto para la próxima vigencia-económica se considerará incluida la suma que su ejecucion exacta requiere

Dada en Bogotá, á 14 de Junio de 1881. El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

MARCELINO GUTIÉRREZ ALVAREZ.

El Presidente de la Camara de Represen-

Julio A. Corredor.

El Secretario del Sénado de Plenipotenciarios.

Benjamin Pereira G.

El Secretario de la Camara de Represen-

Cárlos Cótes

Poder Ejecutivo nacional-Bogotá, 17 de Junio de 1881.

Publiquese y ejecutese.

El Presidente de la Union,

RAFAEL NÚNEZ. (L. S.) El Secretario de Gobierno,

CLÍMACO CALDERON.

LEY 60 DE 1881 (22 DE JUNIO),

sobre franquicia del rio Putumayo y establecimien-to de una Adaana en Mocoa.

El Congreso de los Estados Unides de Colombia

DECRETA: Art. 1.º Las mercaderías que se importen

Art. 1.º Las mercaderias que se importen por el Putumayo para el consumo de los habitantes del distrito del Caquetá, quedan exentas de derechos de importacion durante diez sños.

Art. 2.º Las mercaderías que se introduzcan por el Territorio del Caquetá para los Municipios de Pasto, Túquerres y Obando, en el Estado del Caude, pagarán el primer sño, á contardesde el 1.º del mes de Setiem bre próximo, el diez por ciento de los derechos de importacion segun tarifa; el segun do, el reinte; el tercero, el treinta; el cuar-to, el cuarenta; el quinto, el cincuenta. Del sexto año en adelante, se cobrarán integros los derechos de la tarifa.

los derechos de la tarifa.

§. Los elementos de guerra que se introduzcan por dicha via para los expresados
Municipios; pegarán los derechos iutegros.
Art. 3.º El Poder Ejecutivo establecerá,
desdo el 1.º do Setiembre, una Aduana en
Mocos, la que liquidará los derechos de importacion á las merca terías que elebru consumira en los nuntos á que so refere el ar. portacion a las mercalerias que sebra con-sumire en los puntos á que so refiere el ar-tículo 2.º de esta ley. §. El personal de la Adussia de Mocca será igual al de la de Ipiáles, y ten Irálas

siguientes asignaciones aunales: El Administrador tesorero:

Contador-interventor, Tenedor de libros

por caus carga de las mercederias que por ella pasen, cuyo producto se aplicará, en primer lugar, para el pago de los sueldos de los empleados que compongan la misma ofi-cica; y el sobrante, si lo hubiere, para que el Poder Ejecutivo crée un Cuerpo de po-licía encargado de evitar el tráfico de indios salvaise con el Ressil salvajes con el Brasil.

Del producido de esta renta y su inversion se llovarán las cuentas correspondientes, se-gun lo reglamento el Poder Ejecutivo. Art. 5.º Cédense á favor de los aprehen.

sores y denunciantes todas las mercaderias de contrabando que se introduzcan por el Putumayo y por las fronteras del Ecuador, prévia deduccion de los derechos, segun ta rifa, y de los gastos curiales que ocasione el

juicio.

Art. 6.º Los derechos á que dé lugar el artículo anterior se ventilarán ante cualquier Juez nacional, con citacion del Agente del Ministerio público, por medio de diligencias breves y sumarias, cuyo único objeto será preconstituir la prueba de la

objeto será preconstituir la prueba de la infraccion.

Art. 7.º Los Jucces nacionales en cualcaguera, de sus, jurisdicciones son competentes para conocer de los juicios de contrabando, aunque el fraude se haya descubierto en jurisdiccion distinta de la del Jucz ante quien se haga el denuncio.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo establecerá d.º del artículo 17 del Código Fiscal, y reen el rio Mayo un Resguardo montado, con el personal suficiente, para situar destaca mentos en puntos convenientes, el que imcohocientes cebenta y uno. pedirá el paso de las mercaderías á los Municipios del Norte del Estado soberano del Canca

El Resguardo que se manda establecer por este artículo recorrerá toda la línea-de s caminos y veredas que conducen por el

Mayo.
Art. 9.º El Resguardo correspondiente á la Aduana de Ipiáles ó Carlosama, recibirá mayor ensanche á fin de que pueda invigilar con más facilidad y constantemente la fron-tera del Carchi para evitar el contrabando que por alli se hace de mercaderias impor-tadas por el Ecuador.

Art. 10. El Re-guardo á que se refiere el artículo 8.º tendrá la siguiente dotacion : , El Jefe.....\$ 960

El Jefe......El 2.º Jefe.... 600

Art. 11. El Poder Ejecufivo procurara -delebrar una Convención consular con el Gobierno del Imperio del Brasil, y hará que se establezca un Cónsul en el Pará, para que dé cumplimiente á las funciones que á tales empleados les atribuye el Código Fis-cal, respecto de las mercaderías á que se refieren los artículos 1.º y 2.º de esta ley. Art 12. Los empleados del Resguardo de

las Aduanas y los Inspectores de puerto darán proteccion á los empleados de recau-

dacion del Gobierno del Cauca.

Art. 13. Es un deber de los Administra dores de Aduanas é Inspectores de puerto situados en territorio caucano, remitir al Juez de cuentas del Estado, del 1.º al 8 de cada mes, una relacion de las mercaderías

cata mes, una remaiori de las mercacerias importadas por sus oficinas.

Art. 14. El sobre-ueldo eventual de los empleados de las Aduanas de Ipiáles y Mocoa será tomado del quince por ciento del producto de dichas Aduana.

Art 15. Es un deber de todos los em-pleados y funcionarios públicos vigilar y pturar todas las mercaderías que pasen l rio Mayo al No:te del Estado soberano

Art. 16. En los cesos que haya que subastar mercaderias de las tomadas por con-trabando o abandonadas por el importador,

el empleado que conozca del juicto hará tantos lotes para sacer á remate cuantos lo permita el artículo. Art. 17. Solo están impedidos para hacer

Art. 11. Some estan impedicos para nacer propuestas en remates de los á que se refiere el artículo anterior, el Administrador de la Aduana y el Contador-interventor. Art. 18. Antorizase al Poder Ejecutivo para que celebre un contrato con cualquiera persona 6 Compañía para que mantenga la navegacion por vapor en el rio Putumayo, garantizándole en cambio de esta obligacion que la exencion concedida conforme a los artículos 1.º y 2.º no podrá ser suspendida durante el tiempo señalado en dichos artí-Art. 19. Autorizare al Poder Ejecutivo

para tomar hasta la mitad de las acciones de la Compania que se organice con el objeto de con trair un camino de herradura entre uno de les afluentes del Amazonas y alguna de las poblaciones del Sur del Cam cha Compania no se organizare, el Gobierno contratara la construcción del camino y fija-rá la tarifa de peaje que estime equitativa.

En ningun ca-o el Gobierno dará fon os algunos, sin que préviamente tenga con venoimiento de que la obra se está llevando á cabo en proporcion exacta de los fondos invertidos en ella.

Art. 20. Las torres de hierro para faros ó fanales y los útiles quedan exentos de derechos de importacion.

recnos de importacion.

Art. 21. Esta ley empezara á cumplirse
desde su promulgacion, excepto en la parte
referente á la Aduana de Mocoa, onyo cumplimiento tendrá lugar en la fecha que por
ella se determina.

Art. 22. Quedan derogados los artículos 10, 11 y 12 de la ley 40 de 1880, y el inciso

El Presidente del Senado de Plenipoten-

MARCELINO GUTIÉRREZ A. El Presidente de la Camara de Represen-

tantes. JULIO A. CORREDOR.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Benjamin Pereira-G.

El Secretario) de la Camara de Represen-Cárlos Cóles.

Poder Ejecutivo nacional-Begota, Junio 22

Publiquese y ejecutese. El Presidente de la Union,

(L. S.) RAFAEL NÚÑEZ.

El Secretario de Hacienda,

ANTONIO ROLDAN.

Poder Ejecutivo.

PATENTE DE PRIVILEGIO: RAFAEL NÚÑEZ,

Presidente de los Estados Unidos de Colombia. HACE SABER:

Que el señor Saturnino Vergara courrió al Poder Ejecutivo solicitando privilegio exclusivo para publicar y vender una obra de su propicada, cuyo título que ha deposi-tado en la Gubernacion del Estado soborano

tado en la Gobernacion del Estado soberano de Cundinamaros, prestando el juramento requerido por la ley, es como-sigue: "Continuacion del Diccionario biográfico de los campeones de la libertad de Nueva Granada, Venezuela, Ecuador y Perú, que comprende sus servicios, hazañas y virtudos." Por lo tanto, en uso de la atribución que le confiere el artículo 66 de la Constitución, prese inadiante la presente al expusado se,

pone, mediante la presente, al expresado se-nor Saturnino Vergara en posesion del prinor Sturbino vergara en potesion dei pri-vilegio, por quince años, de conformidad con la Ley 1., parte 1., tratédo 3.º de la Recopilacion Granadina, "que asegura por cierto tiempo la propiedad de las producciones literarias y algunas otras."

Dada en Bogotá, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.

RAFAEL NÚÑEZ. (L. S.) El Sacretario de Estado en el Despacho de Fomento, GREGORIO OBREGON.

Secretaria de Instruccion pública.

CONSTRUCCION de un Anfiteatro en el patio prin-cipal de San Juan de Dios.

El Poder Ejecutivo ha ordenado la cons-El tote i peduto in sorienado la construccion, con fondos nacionales, de un Anfiteatro que se levantará en el patio principal de San Juan de Dios. La obra debe ejegutarse con estricta sujecion del: plano y sistema presentados por la respec-tiva Cemision, a fin de que esta importante oficina científica, al mismo tiempo que llene su principal objeto, corrija y extirpe en cuanto es posible los malos resultados de la exis-tencia de un Anfiteatro dentro del local de los

tencia de un Anticatro dentro del local de los Hospitales, particularmento cunado éstos se hallan colocados, como el nuestro, en la parte más central de la poblacion.

Antes de procederes á los trabajos suscitáronse, sinembargo, dudas en cuanto á la seguridad de obtener aqueltos buenos resultados, y hasta llegó á temerse que el nuevo Anfiteatro pudiera ser más nocivo que el cua hoy existe.

que hoy existe.

En atoncion á los graves intereses que están comprometidos en esta reforma, la Secretaria del ramo mandó suspender los trabajos que se preparaban, y consultó al Cuerpo de Profesores de la Escuela de me-